



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 063/12-RII.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La información pública entregada no corresponde a la requerida en la solicitud.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato; a los 13 trece días del mes de Agosto del año 2012 dos mil doce. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 063/12-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana [redacted] en contra de la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00125312 (cero, cero, uno, dos, cinco, tres, uno, dos) del sistema electrónico "Infomex-gto", presentada el día 23 veintitrés de Abril del año 2012 dos mil doce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - -



RESULTANDOS

PRIMERO.- Siendo las 18:09 dieciocho horas con nueve minutos, del día lunes 23 veintitrés de Abril de 2012 dos mil doce, la ciudadana

peticionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-gto", solicitud a la cual se le asignó el número de folio 00125312 (cero, cero, uno, dos, cinco, tres, uno, dos), misma que al haber sido interpuesta en día hábil, se tuvo por recibida el día siguiente hábil al de su presentación, esto es, el día martes 24 veinticuatro de Abril de 2012 dos mil doce, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 39 treinta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, por economía procesal, será reproducida en el apartado de considerandos de la resolución que nos ocupa. - - - - -

SEGUNDO.- El día 17 diecisiete de Mayo de 2012 dos mil doce, la ahora impugnante

a falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, interpuso Recurso de Inconformidad por esa presunta omisión, medio impugnativo presentado ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-gto", al cual le correspondió el número de folio PF00000812 (cero, cero, cero, cero, cero, ocho, uno, dos), inconformidad

ACTUALIZACIONES



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



promovida dentro del plazo que establece el artículo 45 cuarenta y cinco de la legislación de la materia, conforme al calendario de labores de días hábiles e inhábiles de este Instituto, y que por cuestiones de economía procesal, se reproducirá con posterioridad en el conducente considerando.-----

TERCERO.- En fecha 22 veintidós de Mayo de 2012 dos mil doce, una vez analizado por parte de esta Autoridad Resolutora el medio de impugnación interpuesto por la ahora recurrente, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual, como ya fue mencionado en el resultando próximo pasado, fue interpuesto el día 17 diecisiete de Mayo del año 2012 dos mil doce, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **063/12-RII.**-----

CUARTO.- El día 28 veintiocho de Mayo de 2012 dos mil doce, el Secretario de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, notificó a la impugnante en el correo electrónico _____ señalado para tal efecto en el documento que contiene el recurso en estudio, el auto de fecha 22 veintidós de Mayo de 2012 dos mil doce, mediante el cual se tuvo por admitido su Recurso de Inconformidad, levantándose constancia de ello, el mismo día 28 veintiocho del mes de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto
Sistema
Cui
Direcc



Mayo del año que se cursa, por parte de la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General. -----

QUINTO.- Posteriormente, el día 01 primero de Junio de 2012 dos mil doce, a través de correo certificado y, mediante oficio con número de referencia IACIP/SA/DG/194/2012, fechado del 22 veintidós de Mayo de la misma anualidad, se emplazó a la autoridad responsable, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, en apego a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, a efecto de que, en el término legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al del emplazamiento, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañe las constancias respectivas. -----

SÉXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto de radicación, el día 31 treinta de mayo del año en curso, se glosaron al expediente cuyo estudio nos ocupa, las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomexgto" derivadas y relacionadas con el presente asunto, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-----

SEPTIMO.- El día 07 siete de Junio de 2012 dos mil doce, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General, levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber fueron 07

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

siete días hábiles otorgados a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, en función del día en el cual fue emplazada dicha autoridad, fecha precisada en el resultando QUINTO, para que rindiera su informe justificado, remitiendo las constancias relativas, el cual comenzó a transcurrir el día lunes 04 cuatro de Junio de 2012 dos mil doce, feneciendo el día martes 12 doce de Junio del mismo año, excluyendo los días sábado 09 nueve y domingo 10 diez de Junio de 2012 dos mil doce, por ser inhábiles; lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el diverso 06 seis, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- Finalmente, el día 11 once de Junio del 2012 dos mil doce, dentro del término del cual se dio cuenta en el resultando inmediato anterior, mediante correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en la Dirección General de este Instituto, se recibió el informe justificado rendido por la autoridad recurrida, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, el cual se tuvo por admitido mediante auto de fecha 14 catorce de Junio de 2012 dos mil doce, acompañando al mismo las constancias relativas, las cuales fueron debidamente glosadas al expediente en que se actúa; informe justificado que, por



economía procesal, se transcribirá en la sección relativa a los considerandos del presente fallo Jurisdiccional.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco, fracción I primera, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y, 19 diecinueve, fracción I primera, inciso "a", del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública.-----

SEGUNDO.- La recurrente
 , tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, lo anterior derivado de los elementos

ACTUALIZACIONES





(3)

ACTUACIONES

convictivos que se desprenden del texto de la solicitud primigenia de información, del documento que contiene el recurso interpuesto, del informe justificado, así como de las diversas constancias obtenidas del sistema electrónico "Infomex-gto", por el Secretario de Acuerdos de este Órgano Resolutor, documentales éstas que, al ser adminiculadas entre sí, resultan ser suficientes para reconocerle tal aptitud a la inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley de la materia, resultando un hecho probado que existe identidad entre la persona que petitionó la información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, y quien se inconformó ante este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de dicha solicitud de información. -----

TERCERO.- Por su parte la ciudadana **Arcelia Mendoza Torres**, acreditó su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con la copia simple de su nombramiento, contenido en el oficio de fecha 19 diecinueve de Octubre de 2009 dos mil nueve, suscrito por el ciudadano Rogelio Sánchez Galán, en su carácter de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato; documento que obra glosado al cuerpo del presente expediente, y que, al ser cotejado por la Secretaría de Acuerdos de ésta Dirección General, corresponde con la



copia certificada que del mismo obra en los archivos de este Instituto, asentándose razón y constancia de ello al reverso del documento aportado por la responsable para acreditar su personalidad, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, por estar emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno, en términos de los numerales 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, en esa circunstancia esta Autoridad Resolutora le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Arcelia Mendoza Torres, quien se encuentra legitimada conforme a la Ley para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- Ahora bien, considerando que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que, los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 46 cuarenta y seis, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre de la recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien se recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y, finalmente, está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna, génesis de este procedimiento. -----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 114 ciento catorce y



115 ciento quince, del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. - -

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad, consignadas en el artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, en relación al caso concreto, tenemos lo siguiente: - - - - -

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, relativa a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que, como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente procedimiento, existiendo por lo tanto, como quedo asentado en el considerando SEGUNDO, identidad entre quien realizó la solicitud primigenia de información al sujeto obligado y quien se inconformó ante éste Resolutor derivado de dicha solicitud de información. - - - - -

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que el acto jurídico relativo a la presente instancia, haya sido materia de resolución

ACTUACIONES





67

pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que, tal como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que, tanto del contenido del medio impugnativo, así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento previsto por el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, tampoco se actualiza, al no haber resultado obscuro o incompleto el texto relativo al instrumento recursal, por lo que se encuentra plenamente identificado el acto que se recurre. -

V. Respecto a lo establecido en la fracción V quinta, la cual prevé la improcedencia del Recurso de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Auto
Formac
Guana
Dirección



Inconformidad, cuando el acto recurrido no se refiera a ninguno de los supuestos que estipula el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, de la lectura del instrumento impugnativo se advierte que, el acto recurrido que se arguye, encuadra en lo establecido por la fracción II segunda del dispositivo legal en mención. -----

VI. En relación a lo preceptuado por la fracción VI sexta, es claro que la misma no aplica al Recurso de Inconformidad, ya que de su texto se desprende que ésta es únicamente aplicable al recurso de Queja, relativo a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

VII. Referente a lo estipulado por la fracción VII séptima, la cual refiere que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se actualiza ó le es aplicable al Recurso de Inconformidad como causal de improcedencia, ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión.-----

En cuanto a las causales de sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, consignadas en el artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, en relación al asunto en estudio, tenemos lo siguiente: -----

1. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, relativa a

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Instituto de Acceso a la Información Pública
COP
DIRECCIÓN



26

que el recurrente se desista, no se actualiza, ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente resolución. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre las partes, es inoperante y no se actualiza, ya que del sumario no se desprende éste supuesto. -----

III. En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual establece que cuando apareciere o sobreviniere durante la tramitación del procedimiento alguna causal de improcedencia, no se actualiza, ya que de las diversas etapas procesales que integran la presente instancia, no se acredita el supuesto considerado. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala el supuesto de que el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, no es operante la misma toda vez que no obra constancia de ésta circunstancia en el expediente en que se actúa. -----

V. Respecto a lo señalado en la fracción V quinta, la cual prevé el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza, ya que no existe constancia que acredite el supuesto que para decretar el

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza. -----

VI. En relación a lo preceptuado por la fracción VI sexta, la cual señala como causal de sobreseimiento, la actualización de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, no opera en la presente instancia, ya que de las constancias que integran el sumario, se desprende la presunción de existencia del acto reclamado. -----

En base a lo anterior, y, al no existir como quedo asentado, causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, concluye que **el recurso cuyo estudio nos ocupa, es procedente en términos exclusivamente jurisdiccionales**, razón por la cual resulta conducente entrar al análisis del fondo del acto impugnado.-----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que

ACTUACIONES



Instituto de
Acceso a la
Información
Pública
del Estado de
Guanajuato
Dirección



sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.-----

Primeramente es importante señalar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que, en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, estipulan los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 07 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato: - -

"Artículo 6°. (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.

Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma."

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son los siguientes: 1 uno. El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: 1 uno. La información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta:-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora, indicar que, en la presente Resolución, se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que, es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o, en su caso, se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma la ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas ó jurídicas que motiven la clasificación de la información pública petitionada como reservada ó confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene la fracción I primera del artículo 08 ocho de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia.-----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomará en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra insta: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."-----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra estipula: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

ACTUALIZACIONES



escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Igualmente, la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número 1.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece:-

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Baldéras."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso, y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Aislada en

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto
Formación
Gur
Dirección



Materia Administrativa número I.8o.A.136, también aplicada por analogía, que a la letra reza: - - - - -

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez, 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañón. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, serán analizadas y valoradas, a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento se precisará para cada una de ellas, de conformidad a lo establecido en el título séptimo, del libro primero, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

ACTUACIONES



21

SEXTO.- Continuando con el escrutinio del presente asunto, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, misma que consiste en lo siguiente: -----

*"Descripción de la solicitud de información: Del H. Ayuntamiento y H. Ayuntamiento y Secretario del H. Ayuntamiento autoridades del Municipio de Jerécuaro: SOLICITO COPIAS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS DELEGADAS Y SUBDELEGADAS DE LAS SIGUIENTES COMUNIDADES:
C.MARÍA DEL CARMEN LOA ZUÑIGA
Delegada comunidad Piedras de Lumbre, Jerécuaro, Gto.
C.JUANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
SUB-Delegada comunidad Piedras de Lumbre, Jerécuaro, Gto.
C. CELIA ARREOLA PINA
Delegada comunidad San Pedro Agustinos, Jerécuaro, Gto." (SIC)*

La solicitud de información transcrita con antelación, extraída de la sección de solicitudes del sistema "Infomex-gto", tiene valor probatorio pleno, por haber sido obtenida de un sistema electrónico oficial, administrado por servidor público en ejercicio de sus funciones, en los términos de los artículos 78 setenta y ocho, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la

A
C
T
J
A
C
I
O
N
E
S



Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, transcripción con la cual se tiene por acreditada la descripción clara y precisa de la información petitionada, de conformidad con el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia. - - - - -

2.- A la petición de información ya descrita en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, fue omisa en dar respuesta dentro y fuera del término legal señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, situación que será valorada en diverso considerando. - -

3.- Al interponer la ahora impugnante, su recurso de inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, a través del sistema electrónico "Infomex-go", dentro del término legal señalado por el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, expresó como agravios que, según su dicho, le fueron ocasionados con la falta de respuesta, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: - - - - -

"Acto que se Recurre: Toda vez que la suscrita en fecha 17 de MAYO de 2012 tuvo conocimiento a través del sistema INFOMEX LO RELACIONADO a mi solicitud FOLIO 00125312 y como se puede apreciar la información pública solicitada a la unidad de acceso a la información de Jerecuaro, Guanajuato, SIMPLEMENTE NO ME CONTESTO NI EMITE UNA NEGACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, SIMPLEMENTE DICHO SERVIDOR PUBLICO LE RESULTA INDIFERENTE CUMPLIR CON SU OBLIGACIONES QUE CONTEMPLA LA LEY. POR LO ANTERIOR SOLICITO QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE DICHA RESPUESTA Y SE LE REQUIERA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD., Por lo que estando en tiempo y forma vengo a presentar Recurso de Inconformidad, lo anterior con fundamento en

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



los artículos 39, 45 fracción II, demás aplicables de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, en los siguientes términos:

SE PRESENTA RECURSO DE INCONFORMIDAD

VS.
UNIDAD ACCESO INFORMACIÓN
DE JEREQUARO, GTO.
EXP:

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
EN EL ESTADO
PRESENTE:

en mi carácter de solicitante de información Pública, personalidad que tengo reconocida ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de Jerecuaro, Guanajuato, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Toda vez que la suscrita en fecha 17 de MAYO de 2012 tuve conocimiento a través del sistema INFOMEX LO RELACIONADO a mi solicitud FOLIO 00125312 y como se puede apreciar la información pública solicitada a la unidad de acceso a la información de Jerecuaro, Guanajuato SIMPLEMENTE NO ME CONTESTO NI EMITE UNA NEGACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, SIMPLEMENTE DICHO SERVIDOR PUBLICO LE RESULTA INDIFERENTE CUMPLIR CON SU OBLIGACIONES QUE CONTEMPLA LA LEY, POR LO ANTERIOR SOLICITO QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE DICHA RESPUESTA Y SE LE REQUIERA LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD., Por lo que estando en tiempo y forma vengo a presentar Recurso de Inconformidad, lo anterior con fundamento en los artículos 39, 45 fracción II, demás aplicables de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información he de manifestar:

I. El nombre del recurrente *CON dirección electrónica para recibir notificaciones* siendo esta

II. La unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud fue via internet INFOMEX; y RESULTA QUE NO CONTESTA DENTRO DE LOS PLAZOS LO QUE SOLICITE, NI MUCHOS MENOS SE EMITE UNA RESPUESTA NEGÁNDOMELA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA por la Unidad De acceso a la Información Pública de Jerecuaro Guanajuato, con domicilio en Presidencia Municipal Jerecuaro Gto. Fray Angel Juárez No. 32 Colonia Centro C.P. 38540, Telefono y Fax (421) 47 6 00 57 quien la Encargada es la licenciada Arcelia Mendoza Torres, autoridades de Jerecuaro, Gto.,

III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso, 17 de mayo de 2012 a través del sistema infomex.

IV. El acto que se recurre., siendo el configurado en la fracción II del artículo 45 de la Ley de acceso a la información por la NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE por la unidad de acceso a la información pública la información solicitada.

Por lo que se niega mi derecho de acceso a la información a través de la Titular de acceso al Información de Jerecuaro, Guanajuato, por lo que con fundamento en el artículo 49 de la ley de acceso a la



información que establece la supletoriedad y que para lo no previsto nos remite a la ley de justicia Administrativa la cual fue abrogada y entro en vigor el Código de procedimientos y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato, es que fomulo Los planteamientos o peticiones, así como los hechos y razones que le sirvan de base; con los siguientes:

HECHOS QUE ORIGINAN EL PRESENTE RECURSO

PRIMERO.- En fecha 23 de abril de 2012, se presenta vía INFOMEX solicitud para la Unidad de Acceso a la Información de Jerecuaro Guanajuato.

Donde se solicita de forma clara lo siguiente:

H. Ayuntamiento y Secretario del H. Ayuntamiento autoridades del Municipio de Jerecuaro; SOLICITO COPIAS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS DELEGADAS Y SUBDELEGADAS DE LAS SIGUIENTES COMUNIDADES:

C.MARÍA DEL CARMEN LOA ZUÑIG

Delegada comunidad Piedras de Lumbre, Jerecuaro, Gto. C. JUANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SUB-Delegada comunidad Piedras de Lumbre, Jerecuaro, Gto. C. CELIA ARREOLA PINA Delegada comunidad San Pedro Agustinos, Jerecuaro, Gto.

SEGUNDO.- el sistema infomex SIMPLEMENTE NO APARECE UNA RESPUESTA EXCEDIENDO LOS PLAZOS PARA ENTREGARLA Y NO EMITIENDO UNA NEGATIVA DE ENTREGA ALA INFORMACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

TERCERO.- De la anterior falta de entrega de información no me deja más que interponer Recurso de Inconformidad contra la entrega INDIFERENCIA DE CONTESTAR LO QUE SOLICITE de información a través de la Unidad de Acceso a la Información de Jerecuaro, y por lo anterior me lleva a formular de este hecho los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- Me agravia que se me NO SE entregue LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE a través de mi solicitud vía infomex, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, lo anterior conducta violenta lo establecido en el artículo 6, de la ley de acceso a la información publica para el Estado y los municipios de Guanajuato pues como todo ciudadano tengo derecho a obtener la información publica, mas aun si la misma no se encuentra dentro de las excepciones que establece la misma ley, así mismo dejan de observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y deja de respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

SEGUNDO.- me agravian las violaciones al procedimiento para la entrega de información por su titular contempladas en la ley de acceso a la información publica para el Estado y los municipios de Guanajuato en específico a su artículo 37., donde simplemente LA TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN es omisa a cumplir sus obligaciones y SIMPLEMENTE NO CONTESTA siendo su responsabilidad realizar el procedimiento interno para localizar dicha información y verificar lo que responde corresponda a lo que solicite.

ARTÍCULO 37. Las unidades de acceso a la información pública, tendrán las atribuciones siguientes:

III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

ACTUACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección de Asesoría Jurídica



ESTADO DE GUANAJUATO



TERCERO.- me agravian las violaciones al procedimiento para la entrega de información por su titular contempladas en la ley de acceso a la información pública para el Estado y los municipios de Guanajuato en específico a su artículo 39., mas aún la suscrita cumplí con todos y cada uno de los requisitos, mas aun la titular estaba obligada a que de la revisión de los datos proporcionados estos no bastan para localizar los documentos o eran erróneos, la unidad de acceso a la información pública debió requerir al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos, situación que no acontece y donde simplemente LA TITULAR ES OMISA DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES.

CUARTO.- con los agravios arriba mencionados se actualizan los supuestos de responsabilidad administrativa contemplados en la ley de la materia AL NO ENTREGARSEME LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 54. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información pública o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información pública requerida en una solicitud de acceso;

VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la unidad de acceso a la información pública o la autoridad correspondiente;

VIII. La demora injustificada para proporcionar la información pública, y

Finalmente señalare que además de este recurso interpondré mas por falta de respuesta y respuestas incompletas lo cuales se suman a los que han interpuesto diversos solicitantes para que lo anterior sea valorado al momento de emitir la resolución final al presente recurso.

PRUEBAS.-

Primera.- solicitud via INFOMEX a la Unidad de Acceso a la Información de JERECUARO de fecha 23 de abril 2012 numero de folio 00120112., la cual obra en la pagina de Infomex.

Segunda.- Ofrezco la presuncional legal y humana en todo lo que favorezca al suscrito.

Por lo expuesto y fundado a Usted C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO., atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDA: Se me tenga por presentando en tiempo y forma el Recurso de Inconformidad.



TERCERO: En su momento procesal oportuno ordenar la entrega completa de información, por contravenir la Ley de Acceso a la Información en los términos arriba manifestados.

CUARTO.- Se reconozca mi derecho tutelado por la ley de acceso a la información para el efecto de recibir la información que solicite.

QUINTO.- Se le condene a la Unidad de Acceso a la Información de Jerecuaro, Gto, y a la autoridad administrativa a entregar la información pública solicitada.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 11 fracción X de la ley de Responsabilidades de Servidores Públicos de así considerarlo se proceda conforme a derecho por el hecho de actualizarse los supuestos contenidos en el artículo 54 y 55 de la Ley de Acceso a la Información.

PROTESTO LO NECESARIO

Documental privada en términos de la fracción II segunda del artículo 48 cuarenta y ocho, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con los diversos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código precitado, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por expuesto el contenido de los agravios hechos valer por la ciudadana

sin quedar con ello acreditada la procedencia de los mismos, circunstancia que será valorada en distinto y posterior considerando.-----

4.- En su informe justificado, recibido en tiempo y forma, ante este Resolutor, el día 11 once de Junio de 2012 dos mil doce, mediante el oficio número 021/2012 (cero veintiuno, diagonal, dos mil doce), y acordada su admisión mediante auto de fecha 14 catorce de Junio del año que transcurre, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la legalidad

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





y validez de su actuar y desvirtuar los agravios que hace valer la impugnante, en el documento que contiene su instrumento recursal:-----

**ASUNTO: Se Contesta Recurso De inconformidad*

*PROCESO: Administrativo
Numero: 063/12-RII*

**LIC. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
GUANAJUATO CAPITAL
PRESENTE:**

ARCELIA MENDOZA TORRES Encargada de la Unidad de Accesos a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, personalidad que acredita con copia simple de mi nombramiento, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones las señaladas en Fray Ángel Juárez número 32 de la ciudad de Jerécuaro, Guanajuato, notificaciones que se me pueden realizar a través de correo certificado como se me ha venido notificando Comparecemos y exponemos:

Que estando dentro del término que la Ley de Accesos a la Información Pública en Vigor en el Estado de Guanajuato en sus artículos 45, 46, 47, 48, 49., y en relación y con fundamento en los artículos 226,227,228,229,230,232,323 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato y sus Municipios publicado el día viernes 17 de agosto del 2007, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato., Art. 2, 3, 71, 73, de aplicación supletoria del Código de procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Guanajuato, y artículo Venoo a Contestar el Recurso de Inconformidad presentado por la _____ en contra de la información que fue solicitada y no hubo respuesta alguna por parte de la Titular antes citada bajo los siguientes:

HECHOS:

Primero.- En fecha 23 de Abril del 2012 se recibió vía INFOMEX GTO; una solicitud por la _____ vía correo electrónico, y que nos fuera turnada a la oficina, de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Gto., recibida dicha solicitud a las 06:09:12 Pm del día antes citado solicitando datos de diferentes dependencias entre ellas el H. Ayuntamiento, y Secretario del H. ayuntamiento de la Administración pública municipal 2009-2012, del Municipio de Jerécuaro Gto.,

Segundo.- Dentro de la solicitud 00125312 con número de folio PF00000812 que nos fuera turnada y que estando dentro del termino desde el día 21 del mes de abril 2012, lo cual se dio respuesta en fecha 14 de mayo del 2012. para notificar la información que solicita la _____, al cual manifestó que en fecha día 17 de mayo del año en curso, la recurrente nos solicito información sobre la diferentes departamentos de la Administración Pública Municipal 2009-2012, del municipio de Jerécuaro, Gto., Entre ellas el H. Ayuntamiento, y secretario del H. Ayuntamiento, y que dicho oficio nos fuera notificado el día 01 de Junio del 2012, y en fecha 17 de Mayo del 2012 presenta el recurso de inconformidad, y que nos fuera notificado el día 01 de Junio del año en curso vía correo certificado en la Unidad de acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Gto., por medio de oficio IACIP/SA/DG/194/2012 de fecha 22 de Mayo firmado dicho oficio el

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Maestro Eduardo Hernández Barrón, además agregando una copia de la solicitud de la C

Tercero.- En fecha 14 de Mayo 2012, se le da una respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la información Pública Municipal al cual considera incompleta la información solicitada por

, y que con posterioridad inconformé por la respuesta presenta el recurso de inconformidad, en fecha 17 de mayo del 2012, precisando su inconformidad desconociendo en que se basa para expresar su inconformidad ya que ella refiere solicitar una información de la cual existe una Ley de Acceso a la información Pública al cual se considera como información reservada de conformidad con el artículo 14 que señala que "Es información reservada", para los efectos de esta Ley y sus fracciones que dentro de ese artículo se menciona. En virtud de que información solicitada no se puede proporcionar porque se estaría violando dicha artículo.

Cuarto.- En fecha 17 de Mayo del 2012, se nos notifica el Recurso de Inconformidad con numero 63/12-RJI, lo cual se anexan documentos que hasta el momento están integrados en el expediente dando cumplimiento a lo que establecen los artículos 47, 48, de la Ley de Acceso al Información Pública para el Estado de Guanajuato, y los Municipios, en relación con los artículos 120, 121, 122 del reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, mismo que dentro de esta contestación -precisamos únicamente que la información solicitada por la parte actora no fue proporcionada en virtud de que la información solicitada es de uso reservado que maneja cada dependencia municipal lo cual no esta dentro de la Unidad de Acceso a la información pública Municipal proporcionar dicha información.

Quinto.- No le asiste la razón a la inconformante en virtud de que para que esta oficina a mi cargo no puede expedir información tal y como lo he expresado que el ARTICULO 14 DE LA Ley de acceso a la Información pública Para el Estado de Guanajuato y sus Municipios me impide proporcionar información reservada que no esta dentro de mis posibilidades en virtud de lo que esta solicitando es exclusividad De las dependencias antes citas en el punto numero dos de este escrito, además se debe considerar que al información solicitada debió de ser turnada a la oficina correspondiente e insisto no esta en nuestras manos dar respuesta a la petición de la inconformante. Estaría Violando lo que marca la Ley en la materia de Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos del Estado y sus Municipios, contemplando dentro de mis obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 11, 12 de la ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus Municipios publicadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato numero 141, Segunda Parte, de fecha 03 de Septiembre del 2010, Ley publicada en el periódico oficial 74 segunda parte del 10 de mayo del 2005.

CONSIDERARND LO ANTERIOR.

PRIMERO.- Hecho el análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del Procedimiento Administrativo que se cita en el rubro, solicitamos que sean analizados los razonamientos de cada uno de los reclamos que hemos expresado de conformidad en los artículos 82,83,84,89,90,91,96 del Código de procedimientos Civiles en vigor en nuestro Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria, afirmando sin conceder que la Dirección general del IACIP considere las pruebas aportadas que se anexan de conformidad con los artículos 29,30,31,32,40,41,42,52,56,57, de la ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 141, Segunda Parte, de fecha 03 de Septiembre del 2010, Ley publicada en el periódico oficial 74 segunda parte del 10 de mayo del 2005.

ACTUACIONES



44

Por lo antes expuesto debidamente fundado y motivado:
A Usted C. solicito:

Primero.- Teneme por presente en tiempo y forma contestando el Recurso de Inconformidad presentado por la

Segundo.- Se me tenga por hechas las manifestaciones de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estados y sus municipios por tratarse de una información reservada.

Una vez concluido el asunto solicito se me inconforme el resultado del mismo. Y nos sea notificada por Correo Certificado la Resolución que recaiga al presente Recurso de Inconformidad en el Domicilio en calle Fray Ángel Juárez Número 32 de la Zona Centro de Jerécuaro, Gto., C.P. 38540

ATENTAMENTE
A LA FECHA DE SU PRESENTACION

C. ARCELIA MENDOZA TORREZ
RESPONSABLE DEL IACIP
DE JERECUARO, Gto." (SIC)

A su informe justificado, la autoridad recurrida anexó las siguientes constancias: -----

a) Copia simple del oficio número 021/2012 (cero veintiuno, diagonal, dos mil doce), de fecha 08 ocho de Junio del año en curso, a través del cual, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, remite el documento que contiene su Informe Justificado.-

b) Copia simple del nombramiento emitido a favor de la ciudadana Arcelia Mendoza Torres, como Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, de fecha 19 diecinueve de Octubre de 2009 dos mil nueve, mismo fue detallado con antelación en el considerando TERCERO de esta resolución.-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



El informe justificado rendido por la Unidad de Acceso, autoridad responsable, así como las constancias agregadas al mismo y que ya fueron descritas en este apartado, resultan documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documentos con los cuales pretende acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto impugnado. -----

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 02 dos y 07 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En este orden de ideas, es importante indicar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y

ACTUALIZACIONES





5

los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 04 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 06 seis, se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública, siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o, en su caso, negar la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

SECRETARÍA DE GOBIERNO
 DIRECCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, señala las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención a la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse entonces que la regla general es que toda la información es pública de origen, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, sin embargo ésta puede ser clasificada como reservada o confidencial, atribución que solamente corresponde a las Unidades de Acceso a la Información pública en el ámbito de su competencia, es decir, le concierne a la Unidad de Acceso determinar la clasificación de lo peticionado en caso de que encuadre en alguno de los supuestos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----



Previo a entrar al estudio del presente medio recursal, es de suma importancia señalar que, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por un lado, en su artículo 27 veintisiete, establece que el Instituto de Acceso a la Información Pública, es un Organismo Público descentralizado, con personalidad Jurídica y patrimonio propios, por lo que, como intérprete supremo de la referida Ley, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución. Ello determina que resulte inequívoco, que la resolución aquí emitida es una cuestión jurisdiccional de exclusiva competencia de este Instituto. Igualmente, también se determina que, desde la perspectiva de la normativa aplicable para resolver este recurso, las únicas previsiones a las que en exclusiva ha de atender este Instituto sean la propia Constitución, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, su Reglamento Interno y las demás leyes aplicables en el presente asunto; y cuando resulte estimada supletoriedad, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que sólo será aplicable en la medida en que no contradiga lo dispuesto en las referidas normas y sus principios inspiradores.-----

Por lo antes señalado y una vez definidas las previsiones señaladas, a este Resolutor le resulta una obligación implícita entrar al fondo del estudio del recurso

ACTUACIONES





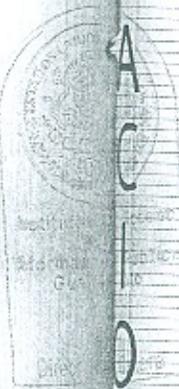
(4)

de inconformidad planteado y por lo tanto proveer sobre el mismo.-----

DÉCIMO.- Para poder dilucidar eficientemente, tanto lo requerido por la ahora inconforme, como la respuesta proporcionada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, misma que debe ser estudiada a fondo para determinar si es tema de Acceso a la Información Pública, en su caso, si existe, o bien, si encuadra en alguna de las causales de clasificación que señala la ley, por lo que a continuación, se comienza revisando la información solicitada, la cual consiste en lo siguiente: ***"H. Ayuntamiento y Secretario del H. Ayuntamiento autoridades del Municipio de Jerecuaro: SOLICITO COPIAS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS DELEGADAS Y SUBDELEGADAS DE LAS SIGUIENTES COMUNIDADES: C.MARÍA DEL CARMEN LOA ZUÑIGA Delegada comunidad Piedras de Lumbre, Jerecuaro, Gto. C.JUANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SUB-Delegada comunidad Piedras de Lumbre, Jerecuaro, Gto. C. CELIA ARREOLA PINA Delegada comunidad San Pedro Agustinos, Jerecuaro, Gto."***---

En primer término y examinando lo peticionado por la ciudadana se determina que la información solicitada tiene el carácter

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





de pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por el artículo 04 cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numeral que a la letra establece: "Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados..." luego entonces, los nombramientos de los delegados de las comunidades pertenecientes al Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, citadas por la ahora recurrente en su solicitud primigenia de información, es susceptible de ser información generada o procesada por el sujeto obligado, de estar en su posesión y/o bajo su resguardo, traducida en documentos, registros y/o archivos, por lo que en consecuencia su entrega es procedente, de acuerdo al artículo 04 cuarto en relación al artículo 06 sexto de la ley especializada citada en el presente párrafo. -----

Por lo que hace a la existencia de la información pública requerida, cabe señalar que, corresponde a la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, requerir oportunamente a sus unidades de enlace, para que éstas efectúen la búsqueda correspondiente del documento, registro y/o archivo que contenga lo requerido por la hoy inconforme, y, ulteriormente, comunicar a la Unidad de Acceso a la Información Pública, los resultados de la aludida búsqueda, para que sea ésta la que, en ejercicio

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, específicamente en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 36 treinta y seis y 37 treinta y siete, fracción III tercera, se pronuncie de manera debidamente fundada y motivada, respecto a la existencia o inexistencia de la información pública solicitada, y en consecuencia, sobre la entrega o la negativa de la misma. En este punto, cabe señalar que, en caso de que la información peticionada sea declarada existente, **esta se entregará en el estado que se encuentre**, ya que la obligación de proporcionarla no incluye ni el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme a los intereses de los solicitantes, lo anterior con fundamento en la fracción IV cuarta del artículo 39 treinta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.-----

De lo manifestado en el presente considerando se desprende que la vía administrativa de acceso a la información pública ha sido abordada de manera correcta, al tratar de obtener la solicitante, hoy impugnante, información susceptible de existir y encontrarse de manera documentada en posesión de la o las unidades administrativas correspondientes del sujeto obligado, lo anterior de conformidad con los artículos 02 dos, 04 cuatro y 06 seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - -

DÉCIMO PRIMERO.- Precisada que ha sido la naturaleza de la información concerniente a la solicitud



con número de folio 00125312 (cero, cero, uno, dos, cinco, tres, uno, dos), corresponde a este Instituto de Acceso a la Información pública a través de su Dirección General, determinar si el Sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la información pública, omitió dar respuesta a la petición mediante el cual el accionante solicitó el suministro de información, vulnerando así su derecho fundamental de acceder a la información de su interés tutelado por el artículo 6 sexto de nuestra Carta Suprema.-----

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, esta Dirección General entrará a estudiar los informes del sistema infomex-gto, medio por cual se dio tramite a la solicitud de información 00125312 (cero, cero, uno, dos, cinco, tres, uno, dos). Posteriormente, se aplicarán los criterios señalados al caso concreto.-----

En el presente caso, la accionante sostiene que el Municipio de Jerecuaro, Guanajuato (Sujeto Obligado) vulneró su derecho fundamental de obtener información pública y acude a la tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales frente a este Organismo garante. En esta medida, para establecer si la presente acción es procedente, es preciso determinar si efectivamente existe la falta de respuesta u omisión por la autoridad pasiva de la citada garantía, al haberle negado u omitido la información pública solicitada en litigio. ----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Efectivamente, resulta evidente que, después de haber realizado una exhaustiva búsqueda de alguna posible respuesta a lo peticionado por la ahora recurrente, resulta que, de la simple lectura de las constancias emitidas por el sistema electrónico infomex-gto, visibles a fojas 1 uno, 2 dos, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis, del justiciable de actuaciones que se maneja, no se advierte constancia legal alguna que haga prueba plena en forma fehaciente sobre la existencia de alguna posible respuesta por parte del Sujeto obligado a la petición de información de quien ahora se inconforma.-----

Por lo tanto, trayendo a colación el recurso de inconformidad presentado electrónicamente por la ciudadana cuyo contenido se tiene aquí por reproducido literalmente, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertara, del que es posible advertir que de éste se deriva que el mismo fue interpuesto por considerarse vulnerado el derecho de acceso a la información, arguyendo configurada la hipótesis prevista en la fracción II segunda del artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, en términos generales la inconforme sostiene que no le fue notificada respuesta alguna a su petición de información, señalando explícitamente como agravios que **"...SIMPLEMENTE NO APARECE UNA RESPUESTA EXCEDIENDO LOS**



PLAZOS PARA ENTREGARLA Y NO EMITIENDO UNA NEGATIVA DE ENTREGA A LA INFORMACION DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA...

imputando a la Titular de la Unidad de Acceso del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, diversas violaciones al procedimiento, es específico a las atribuciones previstas por el artículo 37 treinta y siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Es que el suscrito Órgano Resolutor, advierte elementos convictivos suficientes para determinar que resultan fundados y operantes los agravios esgrimidos por la ciudadana |

, toda vez que, en efecto, no existe respuesta alguna sobre la solicitud de información con número de folio 00125312 (cero, cero, uno, dos, cinco, tres, uno, dos), realizada a través de libelo electrónico vía sistema "Infomex-gto".-----

En consecuencia, ha entendido esta Dirección que, se vulnera el derecho fundamental de obtener información al omitir el Ente obligado a dar resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En este sentido, la vulneración del derecho de acceso a la información se da por presentada dado que existiendo una petición de información con el carácter de pública, no se ha obtenido respuesta a ésta.-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



En mérito de lo anterior, a la luz de las probanzas aportadas por las partes y de las constancias obtenidas del sistema electrónico "Infomex-gto", esta Autoridad Resolutora confirma que el Sujeto obligado fue omiso en dar respuesta satisfactoria a las pretensiones de información del recurrente, al no haberse pronunciado en ningún sentido al respecto, por lo que se acreditan los agravios aludidos por la ciudadana _____, quien fuera afectada en su derecho de acceso a la Información pública, como consecuencia de la conducta desplegada por la Encargada de la Unidad de Acceso a la información pública del Sujeto obligado.-----

Así mismo, la falta de respuesta a la solicitud primigenia por parte de la Unidad responsable en los plazos que establece la ley, contraviene los principios rectores de las atribuciones de todo sujeto obligado, mismos que son señalados en el artículo 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual manifiesta: "Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública...".-----

En el mismo escenario, es dable mencionar que en repetidas ocasiones, esta Dirección General de éste Organismo garante ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de acceder a la



información pública. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la libre toma de decisiones, así como al acceso a documentos públicos generados por los diversos sujetos obligados.-----

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de obtener información no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el Sujeto Obligado que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de información, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, sobre el mandato constitucional establecido.-----

En este contexto, el suscrito Resolutor considera deber intrínseco de este Órgano, reiterarle a la Autoridad combatida que su responsabilidad principal en el ámbito de la materia, consistente en garantizar y agilizar el flujo del acceso a la Información, cumpliendo en todo

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Instituto de
Acceso a la
Información
Pública
Dirección



5

momento con las formalidades estipuladas en la normatividad especializada, substanciando el procedimiento de Acceso a la Información Pública con la mayor diligencia, cuidado, probidad, validez y certeza jurídica. Así, en el asunto en estudio, lo correcto hubiera sido que, la ciudadana Arcelia Mendoza Torres, encargada de la Unidad de Acceso recurrida, ejecutara todos trámites y procesos internos necesarios para, según fuera el caso, entregar o negar la información pública peticionada en la solicitud número 00125312 (cero, cero, uno, dos, cinco, tres, uno, dos), fundando y motivando su resolución en los términos de la legislación aplicable, lo anterior en cumplimiento a los artículos 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, fracciones III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta, y 42 cuarenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, administrados todos ellos con el diverso numeral 55 cincuenta y cinco del Reglamento Interior de este Instituto, preceptos legales que establecen:-----

"ARTÍCULO 36. Las unidades de acceso a la información pública serán el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.

ARTÍCULO 37. Las unidades de acceso a la información pública, tendrán las atribuciones siguientes:

- I...II...*
- III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*
- IV...*
- V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;*
- VI... VII...VIII... IX...X... XI... XII... XIII...*
- XIV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.*



ARTÍCULO 42. Las unidades de acceso a la información pública deberán entregar o negar la información a quien la solicite, dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por diez días hábiles más.

Artículo 55.- La Unidad de Acceso es el vínculo entre el Instituto y el solicitante de la información, goza de autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones y su titular es responsable de entregar o negar la información en los términos de la Ley de Acceso.

(...)"

DÉCIMO SEGUNDO.- En las condiciones apuntadas, pronunciamiento especial merece igualmente el Informe Justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, el cual quedó transcrito en el numeral 4 cuatro del considerando SEXTO de esta Resolución, y que, en obvio de repeticiones y por economía procesal, se da aquí por reproducido. Lo anterior si tomamos en consideración que, los argumentos vertidos en el mismo, son oscuros, incorrectos, incongruentes e imprecisos, adoleciendo el referido Informe de las características que permitan su interpretación y/o comprensión, y que conduzcan a este Órgano resolutor a colegir aseveraciones claras y concretas, ya que únicamente se vierten en el referido informe comentarios sin sentido y fuera de contexto, existiendo incluso errores tangibles y evidentes en relación con el nombre del titular de este Órgano Ejecutivo, y el cargo de la emisora del informe. Así mismo la autoridad impugnada, de manera equívoca, aduce diversos preceptos y ordenamientos legales que en nada corresponden a la controversia efectivamente planteada en la materia de litis que nos atañe, situación que es poco ortodoxa, en virtud de que la encargada de la Unidad de

ACTUACIONES

Acceso a la Información Pública, como experta en el tema, debiera conocer y ponderar el hecho de que el presente procedimiento encuentra su fundamento en la Constitución Federal, y jurisdiccionalmente se encuentra sometido a este Instituto, y por ende, la normativa aplicable para resolver el medio de impugnación, es lógica y naturalmente, la propia Constitución, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, su Reglamento Interno, y, los demás cuerpos normativos especializados, relativos y aplicables de la materia, y, de manera únicamente supletoria, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Sin embargo, contrario a esto, la responsable de la Unidad de Acceso combatida, fundamenta su informe y motiva su actuar en diversos preceptos legales que en nada corresponden al asunto en cuestión, ni a la materia especializada del Derecho de Acceso a la Información.-----

Por otra parte y no menos importante es dejar de mencionar que el suscrito Director General advierte que, de manera totalmente infundada, la ciudadana Arcelia Mendoza Torres, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, señala que la información peticionada y génesis del procedimiento es ***“...reservada de conformidad con el artículo 14... en virtud de que la información solicitada no se puede proporcionar***



porque se estaría violando dicho artículo..." argumentando también que la información solicitada *"...no fue proporcionada en virtud de que es de uso reservado que maneja cada dependencia municipal lo cual no está dentro de la Unidad de Acceso a la información pública Municipal proporcionar dicha información..."*, aseveraciones por demás incongruentes, infundadas e improcedentes, que ponen de manifiesto la deficiente gestión e interpretación de la legislación de la materia por parte de la referida Titular, toda vez que a simple vista la información peticionada tiene el carácter de información pública.-----

Ahora bien, entrando en el ámbito de las especulaciones, suponiendo sin conceder que la información peticionada tuviera el carácter que erróneamente se le atribuye en el informe justificado (Reservada), es menester para este Resolutor, recordarle a la Autoridad combatida, que la facultad para clasificar información se encuentra supeditada a que, en el caso concreto, se surta o actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 14 catorce y/o 18 dieciocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato (Información Reservada y Confidencial respectivamente), consistiendo esto solo en una materialización de la hipótesis prevista en la ley, circunstancia a la que, además, se deben sumar diversas formalidades que invariablemente deben concurrir para tener por clasificada válida y legalmente determinada

ACTUACIONES



51

información, tales como el respectivo Acuerdo de Reserva, debidamente fundado y razonado, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 16 dieciséis de la Ley de Acceso citada a supralíneas, en relación con los diversos 65 sesenta y cinco y 73 setenta y tres del Reglamento Interior de este Instituto, según sea el caso tratándose de información Reservada o Confidencial. Es decir, la atribución que la Ley de la materia confiere a los titulares de las Unidades de Acceso para clasificar la información pública, no es una prerrogativa que deba ser usada de manera negligente y/o discrecional, sin fundamento y sin motivación, como erróneamente lo pretende la autoridad hoy recurrida, situación que quebranta los dogmas legales instituidos para dar validez y certeza a su actuar, y contraviene los principios de transparencia y máxima publicidad que todo sujeto obligado debe observar. - - - -

Por todo lo anterior, en consecuencia de los hechos señalados en el presente considerando, y motivado también por las diversas conductas desplegadas en la substanciación de la solicitud de acceso número 00125312 (cero, cero, uno, dos, cinco, tres, uno, dos), por la Titular de la Unidad de acceso a la Información Pública del sujeto obligado, este órgano garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, considera que ha lugar a fincar responsabilidad administrativa a la servidora pública Arcelia Mendoza Torres, por encontrarse actualizados los supuestos previstos en las fracciones II segunda, III-tercera y VI sexta, del artículo 54 cincuenta y



cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y por lo tanto, se ordena dar vista de la presente Resolución al Órgano de Control del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, para efectos de que proceda conforme a Derecho en uso de sus atribuciones. -----

DÉCIMO TERCERO.- Acreditados los extremos que han sido mencionados a lo largo de la presente resolución, con las documentales aportadas por las partes, y las obtenidas del sistema electrónico "Infomex-gto.", relativas a la solicitud primigenia de información, respuesta obsequiada a la misma, recurso de inconformidad promovido e Informe Justificado, documentales todas ellas que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, en los términos del artículo 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo señalado en los considerandos DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO, motivado por los hechos probados que se desprenden de las pruebas que obran glosadas en el sumario, de las cuales ya se ha dado cuenta, con fundamento en el último párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Resolutor le resulta como verdad jurídica el **REVOCAR** en su totalidad la respuesta obsequiada en fecha 14 catorce de Mayo del

ACTUACIONES



5

ESTADO DE GUANAJUATO

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

año 2012 dos mil doce, para efectos de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, ejecute los trámites necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, efectuando la respectiva búsqueda por conducto de la Unidad Administrativa correspondiente, y en base a los resultados de la aludida búsqueda, la responsable de la Unidad de Acceso ponga a disposición de la recurrente copias certificadas de todos y cada uno de los nombramientos de los delegados de las comunidades que petitionó la recurrente en su solicitud de información génesis de este procedimiento. En la inteligencia que dicha certificación de copias deberá de hacerse por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, previo el pago de los derechos correspondientes al fisco y razón de recibo que deje la recurrente sobre dichos documentos. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima



segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 42 cuarenta y dos, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, a la solicitud con número de folio 00125312 (cero, cero, uno, dos, cinco, tres, uno, dos) del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por la ahora impugnante, el día 23 veintitrés de Abril del año en curso. Es por todo lo anterior que se: -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana _____, en fecha 17 diecisiete de Mayo de 2012 dos mil doce, en contra de la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00125312 (cero, cero, uno, dos, cinco, tres, uno, dos) del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 23 veintitrés de Abril de 2012 dos mil doce.-----

ACTUACIONES



55

A
C
T
O
R
I
A
C
I
O
N
E
S

SEGUNDO.- Por las circunstancias que han quedado expuestas y descritas, se **REVOCA** en su totalidad el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, relativa a la solicitud de información efectuada por la ciudadana

en los términos de los considerandos **DÉCIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO** de la Resolución que nos ocupa. -----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los aludidos considerandos **DÉCIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO**, y se le informa que una vez hecho lo anterior, dispondrá de 03 tres días hábiles para acreditar a ésta Autoridad el cumplimiento que de la misma hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el título cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Se ordena dar vista de la presente Resolución, al Órgano de Control del Municipio de

Jerécuaro, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho en uso de sus atribuciones, en los términos del considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de este fallo Jurisdiccional.-----

QUINTO.- Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez **DOY FE.**-----

